

SECCIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE

PROCEDIMIENTO N

INCAPACIDAD PERMANENTE

En la ciudad de - -----, a 7 de enero de 2026.

El Ilmo. Sr. D. -----, Magistrado-Juez de la Plaza nº 4 de la SECCIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE, ha dictado en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA

En el procedimiento de juicio verbal sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, seguidos entre las partes de la una y como demandante, D. -----, asistido por la Letrada Dª. -----. Y de la otra y como demandados, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (en adelante INSS) y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (en adelante TGSS), representadas ambas entidades por el Letrado D. -----.



GENERALITAT
VALENCIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social demanda, suscrita por la parte demandante, sobre incapacidad permanente, en la que se exponían los hechos en los que se fundamentaba de su pretensión, fue admitida a trámite.

SEGUNDO. Señalado día y hora para la celebración del juicio éste tuvo lugar el 25-11-2025 con el siguiente resultado:

Código Seguro de verificación ----- 7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección -----.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	-----		FECHA HORA	15/01/2026 12:41:50
ID.FIRMA	idFirma	-----	PÁGINA	1/8
			7	

– La parte actora se ratificó en su demanda e interesó el reconocimiento de su derecho a que se le declare en situación de incapacidad permanente en el grado de total para su profesión habitual, con derecho a pensión según base reguladora mensual de 1.091,92 □ y efectos económicos desde el 22-12-2023.

– El INSS y la TGSS solicitaron la confirmación de la resolución administrativa e impetraron sentencia desestimatoria de la demanda.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que dictase una sentencia de conformidad a sus pretensiones.

TERCERO. Recibido el pleito a prueba:

- Por la parte actora se propuso: Documental y Pericial.
- Por el INSS y la TGSS se propuso: Documental (expediente administrativo ya aportado).

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollará más adelante.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales, excepto las relativas a plazos debido a la acumulación de asuntos en el juzgado.

HECHOS PROBADOS



GENERALITAT
VALENCIANA

PRIMERO. Datos profesionales del demandante y situación de IT:

I. La parte demandante, nacido el 16-1-1961, figura afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

II. La profesión habitual de la parte actora era la de cocinero.

SEGUNDO. Tramitación de expediente de incapacidad permanente:

I. En fecha 22-12-2023, el Equipo de Valoración de Incapacidades emite dictamen propuesta donde reconoce las siguientes secuelas derivadas

Código Seguro de verificación ----- 7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección ----- JM1M81XUF7JM1M81XXDZ7

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	-----		FECHA HORA	15/01/2026 12:41:50
ID.FIRMA	idFirma	ES281J00000455- 1XXDZ7	PÁGINA	2/8





de enfermedad común: "Cervicalgia irradiada a MMSS secundaria a discopatía multinivel tratamiento médico y radiofrecuencia con infiltración última dic 2023". Entendiendo que dichas dolencias le producían las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales "Paciente en IT por cervicalgia irradiada a MMSS secundaria a discopatía multinivel tratamiento médico y radiofrecuencia con infiltración última dic 2023. Actualmente se evidencia estabilización del cuadro clínico con persistencia de síntomas. Podría existir limitación para tareas de muy elevados requerimientos de fuerza con MMSS". Con base en estas dolencias propone la no calificación del trabajador como incapacitada permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

II. Por el director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en fecha 27-12-2023, se asume la propuesta y no se declara a la parte actora incapacitado en grado alguno por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

III. Interpuesta reclamación previa, la misma fue desestimada por resolución de 27-2-2024.

TERCERO. Circunstancias clínicas:

I. En la fecha del hecho causante, y tras el agotamiento de las medidas terapéuticas y rehabilitadoras, la actora presenta las dolencias y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes:

“– Síndrome de atrapamiento del nervio mediano, síndrome del túnel de carpo bilateral en grado moderado, con mayor afectación al lado derecho. Alteración en la fuerza y sensibilidad del miembro superior derecho.

– Discopatía desde C3 a D1 con poliradiculopatía multinivel C5-C6-C7 derecha, grado moderado, estando más afectada la raíz C7. Radiculopatía C6-7 izquierda grado moderado que ocasiona rigidez y dolor cervical que se incrementa a lo largo del día, así como parestesias



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	15/01/2026 12:41:50
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	3/8



sobre todo en miembro superior derecho con pérdida de fuerza y dolor en muñecas (movilidad cervical menor del 50%).

– Limitado para movimientos de pesos, tracción de brazos, flexoextensión forzada y mantenida de la columna cervical, utilización de herramientas pesadas, movimientos de fuerza”.

CUARTO. Base reguladora y fecha de efectos económicos:

I. La base reguladora mensual para la incapacidad permanente total es de 1.091,92 □ mensuales y la fecha de efectos económicos el 22-12-2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 93 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 2 o), 6.1 y 10.2 a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

SEGUNDO. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de los medios de prueba siguientes:

– El hecho declarado probado primero se constata en el expediente administrativo.

– El hecho declarado probado segundo se constata, en sus tres apartados, en el expediente administrativo.

– El hecho declarado probado tercero es fruto de la valoración conjunta del informe del médico evaluador, de la documental y del informe pericial aportados por la parte actora.

– La base reguladora y la fecha de efectos económicos no son controvertidos.

Código Seguro de verificación ----- JM1M81XUF7JM1M81XXDZ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección ----- JM1M81XUF7JM1M81XXDZ7

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	-----		FECHA HORA	15/01/2026 12:41:50
ID.FIRMA	idFirma	-----	PÁGINA	4/8
		ES281J00000455- -----1XXDZ7		



TERCERO. Se deniega a la parte actora todo grado de incapacidad permanente, decisión con la que el actor no se muestra conforme, entendiendo que su estado secuelar es merecedor de la declaración en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

Siendo la principal pretensión de la demanda la declaración en situación de IPT hay que recordar que la incapacidad permanente total –la que inhabilita para profesión u oficio habitual- ha sido entendida por la jurisprudencia teniendo presentes sus antecedentes históricos, su espíritu y su finalidad, en el sentido de que debe ser reconocida a quien queda privado de aptitudes para continuar en el ejercicio de la profesión que venía ejerciendo. A tal fin, han de valorarse la índole y la naturaleza de los padecimientos y las limitaciones que ellos generen, en cuantos impedimentos reales y suficientes para dejar imposibilitado de iniciar y consumar a quien los sufre con un mínimo grado de eficacia las faenas que corresponden a su propio oficio.

Los criterios generales sentados por nuestra jurisprudencia en materia de valoración de la capacidad laboral pueden resumirse en los siguientes:

a- La decisión que en cada supuesto se deba de adoptar, debe someterse a un necesario proceso de individualización, en atención a cuáles sean las concretas particularidades del caso a enjuiciar, SSTS de 2-4-1992 o de 29-1-1993, que lo diferencian de las situaciones de otros distintos afectados, tanto por la incidencia de otras lesiones, como por la concreta actividad desempeñada por el mismo, que es la determinante a efectos de esa valoración, teniendo en cuenta la desarrollada, en su caso, en el momento del percance o del inicio de la situación de baja o de solicitud de la valoración invalidante, STS de 23-11-2000.

b- El carácter marcadamente profesional de nuestro Sistema de protección social en relación con la invalidez, lo que interesa valorar es, cuál sea la capacidad laboral residual que, las secuelas que han sido tenidas como definitivas, permiten al afectado

c- La valoración de teórica capacidad laboral, tiene que verificarse teniendo en cuenta que, la prestación de un trabajo o actividad, debe ser

Código Seguro de verificación ----- JM1M81XUF7JM1M81XXDZ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección ----- JM1M81XUF7JM1M81XXDZ7

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	-----		FECHA HORA	15/01/2026 12:41:50
ID.FIRMA	idFirma	-----	PÁGINA	5/8
				

realizado en condiciones normales de habitualidad, a los efectos de que, con un esfuerzo normal, se pueda obtener el rendimiento que sea razonablemente exigible, STS de 22-9-1989, sin que por lo tanto, sea preciso para ello la adición, por parte del sujeto afectado, de un sobreesfuerzo que deba ser tenido como especial, como señalan las SSTS de 11-10-1979, 21-2-1981 o 22-9-1989, y además, prestando ese trabajo concreto, o desarrollada la actividad, tanto con la necesaria profesionalidad, STS 14-2-1989, como conforme a las exigencias normales de continuidad, dedicación y eficacia, que son legalmente exigibles, STS de 7-3-1990, y consecuentemente, con desempeño de un modo continuo y de acuerdo con la jornada laboral que sea la ordinaria en el sector de actividad o en la empresa concreta, SSTS 16-2-1989 o de 23-2-1990.

d- El desempeño de la teórica actividad, no debe de implicar un incremento del riesgo físico, propio o ajeno, de compañeros de trabajo o de terceros.

Aplicados los anteriores criterios, se concluye que, en el presente caso, la clínica declarada probada, en el estado de evolución actual, permite la declaración de la existencia de situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual de cocinero.

Para ello, baste recordar que la afectación de los miembros superiores del actor, especialmente el derecho le limita para movimientos de pesos, tracción de brazos, flexoextensión forzada y mantenida de la columna cervical, utilización de herramientas pesadas, movimientos de fuerza, situación que, en mi opinión, resulta incompatible con su profesión habitual que requiere de una adecuada salud de los miembros superiores que son esenciales en su actividad profesional.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 Real Decreto Legislativo 8/2015, según la redacción dada al mismo por la Disposición Transitoria VigésimoSexta del citado RD-Ley, debe declararse al actor en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual derivada de enfermedad común con derecho a pensión del 75% de





su base reguladora de 1.091,92 □ mensuales y efectos económicos desde el 22-12-2023.

CUARTO. Contra la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 191.3, c) de la LRJS, cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada D. -----, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, declarar que el demandante se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual con derecho a pensión del 75% de su base reguladora de 1.091,92 □ mensuales y efectos económicos desde el 22-12-2023, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por la anterior declaración y al pago de la pensión ahora reconocida. Se absuelve a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida.



GENERALITAT
VALENCIANA

ADVERTENCIAS LEGALES

Hágase saber a las partes que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de CINCO DÍAS y por conducto de este Juzgado de lo Social y que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, intente interponer recurso de Suplicación

Código Seguro de verificación -----
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección -----

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	-----		FECHA HORA	15/01/2026 12:41:50
ID.FIRMA	idFirma	-----	PÁGINA	7/8





consignará como depósito 300,00 □ en la cuenta de éste Juzgado abierta en el BANCO DE SANTANDER, (clave nº 0114-0000-69-0420/24), titulada "DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES".

Será imprescindible que el recurrente que no gozare del beneficio de Justicia Gratuita acredite, al anunciar el recurso de Suplicación, haber consignado en la anterior cuenta abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Si la recurrente fuese una Entidad Gestora, estará exenta de las anteriores consignaciones, pero si existe condena, en su contra, a prestación periódica habrá de certificar al anunciar su recurso que comienza el abono de la prestación reconocida, y proceder puntualmente a su abono durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ

Conforme la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta resolución son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para fines propios de la Administración de Justicia.

GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	15/01/2026 12:41:50
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	8/8
7				

